



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>

Año: XI Número: 3 Artículo no.:125 Período: 1 de mayo al 31 de agosto del 2024

TÍTULO: La competencia jurídica de los pueblos indígenas según las directrices del convenio 169 de la OIT.

AUTORES:

1. Máster. Raúl Clemente Ilaquiche Licta.
2. Máster. Danilo Santiago Alvarado Ibarra.
3. Máster. Bolívar David Narvárez Montenegro.

RESUMEN: La Constitución ecuatoriana del 2008 establece al país como un Estado plurinacional e intercultural, reconociendo el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena como derechos colectivos de las comunidades indígenas. En esta esencia se desarrolla el presente trabajo. A pesar de la normativa constitucional y precedentes jurisprudenciales que delimitan la jurisdicción indígena, en la práctica diaria se observa una superposición territorial en el ejercicio de funciones judiciales. Esta situación plantea desafíos en términos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y la interacción del pluralismo jurídico. La Corte Constitucional debe desempeñar un papel crucial, analizando los límites territoriales de la jurisdicción indígena, especialmente a la luz del Convenio 169 de la OIT, para establecer pautas claras y salvaguardar la coherencia del sistema legal.

PALABRAS CLAVES: autoridades indígenas, constitución, precedente jurisprudencial, pluralismo jurídico.

TITLE: The legal competence of indigenous peoples according to the guidelines of ILO Convention 169.

AUTHORS:

1. Master. Raúl Clemente Ilaquiche Licta.
2. Master. Danilo Santiago Alvarado Ibarra.
3. Master. Bolivar David Narvaez Montenegro.

ABSTRACT: The 2008 Ecuadorian Constitution establishes the country as a plurinational and intercultural State, recognizing legal pluralism and indigenous jurisdiction as collective rights of indigenous communities. This work is developed in this essence. Despite the constitutional regulations and jurisprudential precedents that delimit indigenous jurisdiction, in daily practice a territorial overlap is observed in the exercise of judicial functions. This situation poses challenges in terms of access to justice, legal security, and the interaction of legal pluralism. The Constitutional Court must play a crucial role, analyzing the territorial limits of indigenous jurisdiction, especially in light of ILO Convention 169, to establish clear guidelines and safeguard the coherence of the legal system.

KEY WORDS: indigenous authorities, constitution, jurisprudential precedent, legal pluralism.

INTRODUCCIÓN.

El tema de la jurisdicción y la competencia de las autoridades están determinadas en el Art. 171 de la Constitución, el Art. 343 del Código Orgánico de la Función judicial y en varias sentencias desarrolladas por la Corte Constitucional del Ecuador. En ellas, se determinan que las autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales para resolver los conflictos internos, dentro del ámbito territorial, aplicando sus normas y procedimientos propios; estas decisiones gozan de una proyección y respeto por parte de todas las autoridades estatales, y en especial, de la Corte Constitucional, que solo este máximo órgano puede ejercer el control de constitucionalidad (El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009).

Concomitante a esto, como derecho colectivo, en el Art. 57 de la Constitución en sus numerales 1, 9 y 10 encontramos que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades desarrollan y ejercen su

propia forma de organización, las autoridades propias y el derecho propio, tradiciones ancestrales o derechos consuetudinario, estableciendo la coexistencia de diversos sistemas normativos en el territorio nacional e instituyendo el pluralismo jurídico en el Ecuador.

En esa línea, la Corte constitucional mediante un precedente constitucional ha delimitado las funciones jurisdiccionales y las competencias de las autoridades indígenas, al establecer que los delitos contra la vida son de facultad exclusiva de la justicia ordinaria (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

No obstante esas normas, el país ha ratificado el Convenio 169 de la OIT (Oficina Internacional de Trabajo, 2007), donde en sus artículos 8, 9 y 10 reconoce y establece el pluralismo jurídicos de los países, así como la existencia de los distintos sistemas de justicia, y sus métodos de solución de conflictos, todo lo cual debe ser respetado por los Estados nacionales, sin determinar donde se debe ejercer las funciones jurisdiccionales y las competencias, sino en términos generales, determina la existencia del sistema jurídico para la solución de los conflictos de sus miembros, denotando una diferencia con la norma constitucional sobre el alcance del ejercicio jurisdiccional indígena.

En el Estado constitucional de derechos y justicia, como la nuestra, en el ejercicio de los derechos rigen varios principios que deben ser considerados, tales como, la supremacía constitucional, el debido proceso, el juez natural, la tutela judicial efectiva que los miembros de los pueblos indígenas tienen derecho, donde el territorio juega un rol importante, que incluye no solamente el habitad natural, sino donde viven, desarrollan su vida, que muchas veces son fuera de su seno territorial.

El abordaje del tema es importante por su contenido, análisis y desarrollo normativo y jurisprudencial, así como la existencia de una vasta bibliografía hace que sea útil, oportuno y un aporte significativo para los estudiantes, docentes y los titulares del derecho. En este orden, este artículo científico, con el método teórico jurídico de análisis y síntesis, mediante la técnica de revisión de documentos, en la línea de derecho constitucional eje temático de la antropología y pluralismo jurídico, permite

desarrollar, evidenciando que las funciones jurisdiccionales de los pueblos indígenas van más allá de su ámbito territorial, y es necesario, que el máximo órgano de la Corte constitucional desarrolle un precedente jurisprudencial en esta línea, bajo los principios de supremacía, aplicación directa, bloque de constitucionalidad, principios de progresividad de los derechos, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el juez natural, que les asiste a todo los titulares del derecho.

El documento es útil para los estudiantes y docentes de la carrera de derecho, y en materia de derecho constitucional, práctica constitucional y derechos humanos cuentan con un documento que sirva de guía para sus análisis y debates, en un contexto del pluralismo jurídico, con el planteamiento del problema: ¿A la luz del Convenio 169 de la OIT, las autoridades de los pueblos indígenas ejercen funciones jurisdiccionales no solo en el ámbito territorial, conforme establece el Art. 171 de la Constitución y sentencia de la Corte Constitucional, sino también, pueden ejercer fuera de estos límites establecidos? con el objetivo que permite desarrollar un documento de análisis crítico jurídico sobre la jurisdicción indígena fuera de su ámbito territorial, a la luz del Convenio 169 de la OIT (Oficina Internacional de Trabajo, 2007).

DESARROLLO.

Métodos.

Este estudio cualitativo se destaca por su elección deliberada de prescindir de análisis estadísticos, optando en cambio por una exploración minuciosa de relaciones de causa y efecto, así como una detallada descripción de procesos jurídicos casuísticos. Su diseño no experimental se apoya en la teoría doctrinal y se respalda con un análisis documental exhaustivo, abarcando tanto la normativa jurídica como la constitucional, y complementado con una revisión de jurisprudencia relevante. Adopta un enfoque descriptivo, analítico, explicativo y propositivo, utilizando el método de análisis-síntesis concreto del tema.

El objetivo central del estudio es alcanzar conclusiones fundamentadas mediante una exploración y evaluación rigurosa de los elementos jurídicos pertinentes. Este enfoque contribuye a una comprensión integral de la temática, resaltando la importancia de abordar cuestiones jurídicas complejas desde una perspectiva que vaya más allá de los análisis cuantitativos, permitiendo así una apreciación más profunda y contextualizada de los aspectos abordados en el estudio. La renuncia a los análisis estadísticos se revela como una elección consciente destinada a explorar la complejidad inherente a los procesos jurídicos en cuestión, promoviendo así una aproximación más rica y detallada para una comprensión exhaustiva del tema.

Resultados.

Jurisdicción y competencia, un marco conceptual.

“En el derecho de los países latinoamericanos, este vocablo tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia” (Couture, 2001, 33), “Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución” (ibidem, 45); es decir, es una función otorgada por el Estado a un órgano, cuyo fin o misión fundamental es la resolución de conflictos y controversias de relevancia jurídica de carácter de cosa juzgada (47).

Respecto de la competencia, el mismo autor da luces al señalar, que la “competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuida a un juez. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es

la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico; aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (ibidem, 34, 35).

El Código Orgánico de la Función Judicial en su art. Art. 7 “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley” (El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009).

El Art. 150 establece “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia” (El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009).

Respecto de la competencia, el Art. 156 dispone “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” (El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009).

Evidenciamos, que tanto la jurisdicción como la competencia son atributos del Estado, y éste, a efectos de ejercer el control sobre los ciudadanos, les dota y faculta a ciertos órganos y autoridades las funciones y potestades para resolver las controversias y asegurar los derechos a quienes les correspondan. Entonces, la jurisdicción es el ámbito físico donde se desenvuelven las relaciones humanas; es decir, es delimitado para determinar el alcance de las funciones de ciertas autoridades. Las competencias son potestades que ciertos órganos y autoridades tienen en razón del territorio, materia, persona y grado para actuar y dirimir controversias, con carácter de imperativo y de cosa juzgada; todo

lo cual, también ha sido atribuida a favor de las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Jurisdicción y Competencia de las Autoridades Indígenas.

En este orden de ideas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 171 consagra que “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

De la misma forma, en el Art. 343 del Código Orgánico de la Función judicial encontramos, que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres” (El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009).

Estos derechos de jurisdicción se complementa, con lo establecido en el Art. 57 de la Constitución, donde en sus numerales determinan que “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades,

pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

El Estado ecuatoriano al tiempo de asumir su carácter plurinacional e intercultural (art. 1 CER), admite la existencia de distintos pueblos y nacionalidades, cuya coexistencia es histórica, innegable y actual; para tal efecto, reconoce y garantiza una serie de derechos de carácter colectivos, donde los miembros que se autoidentifican y son parte de una comunidad, comunidad, pueblo o nacionalidad gozan de prerrogativas como el derecho al territorio, identidad, tradiciones, derecho propio o tradiciones ancestrales, formas de organización y autoridades propias para desarrollar su vida, de forma integral y en equilibrio con la naturaleza, en función de su visión y filosofía, en el marco de la autonomía y libre determinación como la Corte Constitucional que determinó “La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. La Constitución reconoce el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer “libremente su identidad, sentidos de pertenencia... sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral... su derecho propio o consuetudinario”. “El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinition; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la

designación de las autoridades, y iv) el territorio y su relación con la naturaleza” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En correlación a esto, faculta que las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales; es decir, resolver casos y hacer ejecutar lo resuelto, sobre los conflictos internos que sus miembros lo tengan, aplicando el derecho propio o consuetudinario, mediante procedimiento y sanciones propias, sin límite de la materia; además, se verifica, que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales será en el ámbito territorial de cada colectivos indígena y la competencia material y personal es respecto de todos quienes en ella habitan, sobre todas las materias, con la limitación de que en los casos de la muerte no puede resolver, ya que:

“a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014), así la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas están determinadas de manera clara, de cómo y cuándo se activa.

Se establece la existencia del pluralismo jurídico vigente en el Ecuador, como “en el marco de un Estado plurinacional e intercultural como lo establece la Carta Fundamental, rige un pluralismo jurídico igualitario, lo cual implica una condición de coexistencia, relación igualitaria y respetuosa entre

diversos sistemas de derecho en el marco de los derechos constitucionales, como lo disponen los artículos 57 numeral 10 y 171 de la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Por su parte, en el Convenio 169 de la OIT (Oficina Internacional de Trabajo, 2007), sus artículos 8 y 9 reconocen: “Artículo 8, 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9, 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

El Artículo 34 de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas dispone “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, y cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos” (Naciones Unidas, 2006).

El Artículo XXII de la Declaración de la OEA sobre los derechos de los pueblos indígenas dispone “Derecho y jurisdicción indígena 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, y cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las

normas internacionales de derechos humanos; 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional; 3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley...” (Organización de Estados Americanos, 2016).

Estos instrumentos de derechos humanos sobre los derechos colectivos, claramente establecen la existencia de los sistemas jurídicos indígenas, así como los métodos que aplican para reprimir las infracciones, y en términos generales, establecen la existencia de instituciones, formas de organización social, autoridades propias, procedimientos y mecanismos para la solución de conflictos y la jurisdicción y competencia no solo al ámbito territorial, material y personal de cada pueblo indígena, sino en el ámbito del territorio nacional del Estado, donde se encuentre un miembro del pueblo indígena. Respecto de todo ello, el Estado, al haber ratificado, debe asumir y garantizar su respeto y plena vigencia.

Discusión.

Conflictos de jurisdicción y competencia entre el convenio 169 de la OIT y la Constitución.

Una vez establecida la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas según las normas constitucionales y legales, el debate aun no resuelto es, cual es la autoridad competente para conocer y resolver las controversias o conflictos jurídicos que los miembros de los pueblos indígenas cometen fuera de su ámbito territorial.

Considerando el poder que las autoridades indígenas ostentan, al disponer de jurisdicción-competencia, respecto del cual, “otras normas del texto constitucional no dejan duda respecto de la naturaleza de esas decisiones: sobre lo resuelto se aplica la regla *nom bis in idem* y sus resoluciones son impugnables a través de la acción extraordinaria de protección (Art. 76, No 7, letra i, 171, inc 2º, y 437 CE, 65 Y 66 LOGJCC” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009; Oyarte, 2016, 937).

Frente a estas dos normas jurídicas (Art. 171 de la Constitución y los Art. 8 y 9 de la OIT), que nacen la jurisdicción y competencia existe una controversia, cuando los miembros de un pueblo indígena comete la infracción en relación a otro indígena, fuera de su seno territorial, cual es el juez natural y competente, qué derecho, procedimientos y sanciones se deben aplicar, considerando que el Estado ha reconocido la vigencia del Convenio 169 de la OIT y de las Declaraciones de la ONU y OEA sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En esa disyuntiva, se debe añadir, que la autoridad indígena no es solo una o grupo de personas, sino una asamblea general, y ellos, en conjunto con sus habitantes, en gran medida, las comunidades indígenas, por efecto de la migración, han abandonado sus territorios y están radicados en las grandes ciudades, a donde han llevado sus tradiciones, sus costumbres, el derecho propio, y cuando hay controversias, sus autoridades intervienen y resuelven el caso. Esta situación ante los ojos de la justicia ordinaria no procedería ni la Corte Constitucional ha resuelto algo al respecto.

Para efectos de este artículo, se asume y establece que los miembros de los pueblos indígenas que infringen alguna norma consuetudinaria u ordinaria fuera de su seno territorial y entre indígenas, le asiste el derecho de su propia jurisdicción y competencia, al amparo de lo señalado en el Convenio 169 de la OIT y en el Art. 75 de la Constitución, que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..”, y en consecuencia, también tiene derecho, con mayor razón por la existencia y vigencia del pluralismo jurídico, a un juez natural, imparcial y competente, como lo determina el Art. 76, 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. No. 7. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

Como diría Oyarte, “el contenido de este derecho, entonces radica, en que el procesamiento de una persona dirigido a establecer su responsabilidad en cualquier orden jurídico, debe ser realizado por jueces; es decir, por funcionarios que ejercen jurisdicción, y que éstos deben reunir las tres características antes indicadas: la competencia, la independencia y la imparcialidad” (Oyarte, 2016, 221); por tanto, para que cumpla este cometido constitucional, legal y asegurar la supremacía constitucional, la progresividad de los derechos y la seguridad jurídica a los miembros de los pueblos indígenas, les asisten esta prerrogativa de jurisdicción y competencia, a través de sus propias autoridades, su propios métodos y tradiciones ancestrales y la aplicación de su derecho propio, en los casos de fuera de su ámbito territorial. Caso contrario, seguirá operando la justicia ordinaria, el monismo jurídico, la exclusión y el racismo del derecho frente a los indígenas, en franco desconocimiento del pluralismo jurídico.

CONCLUSIONES.

Es un hecho innegable, la vigencia del pluralismo jurídico en el Ecuador por el reconocimiento y existencia de varios derechos o tradiciones propias y el derecho positivo vigente. Eso en relación a la aceptación y reconocimiento del Estado como Plurinacional e Intercultural (Art. 1 CRE). En este contexto de los derechos, existe una definición y claridad sobre la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, el cual es ejercida por las autoridades indígenas en el ámbito territorial, respecto de todas las materias, personas, donde se aplica el derecho propio, las normas y procedimientos propios. En cuando al grado, está sujeta solo al control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional (Art. 171 CRE, 65 y 66 LOGJCC).

El Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones de los derechos de los pueblos indígenas de la ONU y OEA, al reconocer que los colectivos del mundo ostentan los sistemas jurídicos propios, así como al señalar que el Estado debe respetar los métodos que aplican para la represión de los delitos, extiende la posibilidad de que el ejercicio jurisdiccional indígena en razón del fuero personal competente y el

juez natural, sea ejercida no solo en el ámbito territorial de cada pueblo o nacionalidad, sino fuera de esos ámbitos.

En esa línea, es preciso aclarar, que conforme el Convenio 169 de la OIT, también está claro que cuando los miembros de los pueblos indígenas comenten alguna infracción fuera de su territorio, en relación a otros que no son indígenas, opera claramente la justicia ordinaria, pero esta, según el desarrollo legal (Art. 344 COFJ) y jurisprudencial de la Corte constitucional, opera la justicia intercultural y las soluciones de los casos, que se deben dar en virtud de las interpretaciones interculturales (Sentencia, 2021).

El problema y debate aun no resuelto sigue siendo, el cual es la jurisdicción y competencia para resolver conflictos o controversias entre indígenas acaecidas fuera de su seno territorial. Esta problemática, en la práctica, es solucionada por las propias autoridades y asambleas comunitarias de cada comunidad o pueblo a donde pertenecen, con el fundamento de que el fuero competente en razón de la materia y personas, siguen siendo las autoridades indígenas, en fundamento a lo que dispone el Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones de los derechos de los pueblos indígenas de la ONU y OEA, que reconocen y amparan la existencia de los sistemas jurídicos propios. Más aun, opera este criterio, cuando la Corte Constitucional ha establecido que cada comunidad, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho de libre determinación, en relación especial al territorio y su entorno.

Este dilema debe ser resuelto por la máxima instancia de control, interpretación y administración de justicia que ostenta la Corte Constitucional (Art. 436 CRE), quienes en observancia de los principios constitucionales señalados en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los principios de aplicación de derechos, entre ellos el de la progresividad, pro ser humano, aplicación directa de los derechos y garantías constitucionales y del bloque de constitucionalidad (Art. 11 CRE), el fuero competente y juez natural /(Art. 76 CRE) y la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), resolver y zanjar este dilema; es decir, interpretar previa confrontación del Art.

171 de la Constitución con los Art. 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT y los artículos de la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, resolviendo y estableciendo de manera definitiva la jurisdicción y competencia en estos casos, a favor de las autoridades indígenas.

Si la Corte actúa y resuelve en este sentido, no es menester la existencia de una norma secundaria, que muchas veces, en lugar de ayudar a resolver, envuelven, los limitan, y hacen más caótica la situación; por otro lado, las organizaciones indígenas, sus miembros y autoridades propias deben activar todos los mecanismos y garantías constitucionales, y ante todas las instancias necesarias, para resolver estos problemas y asegurar la eficacia de los derechos colectivos de sus miembros; caso contrario, cada día se sigue violentado los derechos y está muy lejos la existencia de un verdadero Estado Plurinacional e Intercultural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Couture, E. (2001) Derecho procesal civil. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54875790/COUTURE-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil-libre.pdf?1509471917=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DCOUTURE_Fundamentos_de_Derecho_Procesal.pdf&Expires=1703650824&Signature=HMVKy7Xc8ZNpBeCSrVFhb8DJOXLvZ59dxtaGAF6T5g5BKQPJuF1TCpEZ7ib6f8Zx2ujZLto8jVoMKLjI1pY9xMeeAfUu7JLJG9S62i2~trS3IapjLyEt6IHGiUVK1YphjFkF3ffnv0UEXdBc80g~pocEomHqk8LjlvxvsCsft8J8uFuNWf6a61R1uYyEjCfZSwdvM16MJzGLZJ-57mSph2M1g02hOxvqU3FSxVUo~CgCTQJVRZvazUMz7zrUY1YIWyHy3BRVca33b0ezbPTQQ391uPZVA0mlnKRSArgqzlAsiUoHJki7DdSXoukLETS4mrIEOCuJMgD3ZIBGZK8QQ_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (2008) Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

3. Oficina Internacional de Trabajo (2007) Convenio 169 de la OIT. La OIT y los pueblos indígenas y tribales. OIT.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100544.pdf
4. El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización (2009) Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento N. 544.
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
5. Corte Constitucional del Ecuador (2014) Caso la Cocha, sentencia número 113-14-SEP-CC. CCE.
[Ficha de Relatoría No. 113-14-SEP-CC | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador](#)
6. Corte Constitucional del Ecuador (2021) Sentencia No. 112-14-JH/21. CCE.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRIZi1kMjMzYmE5MTBIZDEucGRmJ30=
7. Corte Constitucional del Ecuador (2021a) Sentencia No. 1779-18-EP/21. CCE.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1779-18-ep-21/>
8. Naciones Unidas (2006) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. ONU. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
9. Organización de Estados Americanos (2016) Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas. OEA. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
10. Asamblea Nacional del Ecuador (2009) Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Registro Oficial Suplemento N. 52.
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
11. Oyarte, R. (2016) Derecho Constitucional, segunda Edición CEP.

DATOS DE LOS AUTORES.

- 1. Raúl Clemente Ilaquiche Licta.** Magister en Derecho Constitucional. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: ua.raulilaquiche@uniandes.edu.ec
- 2. Danilo Santiago Alvarado Ibarra.** Magister en Derecho Mención Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: ua.santiagoalvarado@uniandes.edu.ec
- 3. Bolívar David Narváez Montenegro.** Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Matriz Ambato, Ecuador. E-mail: ua.bolivarnarvaez@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 5 de enero del 2024.**APROBADO:** 4 de febrero del 2024.